

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 161

30° año

19 de junio de 1987

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
87/C 161/01	Decisión del Consejo de 2 de junio de 1987 por la que se nombran dos nuevos miembros del Comité Científico y Técnico	1
	Comisión	
87/C 161/02	ECU	2
87/C 161/03	Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	3
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
87/C 161/04	Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en el ámbito del crédito hipotecario	4
87/C 161/05	Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro y por la que se derogan determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE	10
87/C 161/06	Propuesta de modificación de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial	12

I

*(Comunicaciones)***CONSEJO****DECISIÓN DEL CONSEJO****de 2 de junio de 1987****por la que se nombran dos nuevos miembros del Comité Científico y Técnico****(87/C 161/01)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 134,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular sus artículos 23 y 388,

Vista la Declaración del Consejo de 30 de abril de 1984 que renueva los miembros del Comité Científico y Técnico,

Visto el dictamen de la Comisión,

Considerando que es importante completar la composición del Comité Científico y Técnico con el nombramiento de cinco miembros suplementarios; que, a la espera del fin del procedimiento para los otros tres, es conveniente proceder a los dos primeros nombramientos,

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al Sr. Víctor PEREIRA CRESPO y al Señor José María RIBEIRO MOREIRA DE ARAÚJO, miembros del Comité Científico y Técnico hasta el 31 de marzo de 1988.

Artículo 2

Cada uno de dichos nombramientos surtirá efecto en la fecha en que el Consejo reciba su aceptación.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

Ph. MAYSTADT

COMISIÓN

ECU (*)

18 de junio de 1987

(87/C 161/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,0352	Peseta española	144,011
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,1405	Escudo portugués	161,834
Marco alemán	2,07617	Dólar USA	1,13887
Florín holandés	2,33959	Franco suizo	1,72312
Libra esterlina	0,696772	Corona sueca	7,22729
Corona danesa	7,81096	Corona noruega	7,62647
Franco francés	6,93574	Dólar canadiense	1,52780
Lira italiana	1501,32	Chelín austriaco	14,6004
Libra irlandesa	0,775271	Marco finlandés	5,03610
Dracma griego	155,490	Yen japonés	164,510
		Dólar australiano	1,57630
		Dólar neozelandés	1,92215

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(87/C 161/03)

La Comisión, por Decisión C(87) 1139, de 15 de junio de 1987, a título del artículo 115 del Tratado, ha rechazado un recurso introducido por la República Italiana con vistas a ser autorizada a excluir del tratamiento comunitario las importaciones de los productos de la subpartida 87.02 ex A y ex B del arancel aduanero común, originarios de Japón y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel. (02) 235 23 64.

La Comisión, por Decisión C(87) 1140, de 15 de junio de 1987, ha autorizado a la República Italiana a excluir del tratamiento comunitario los vehículos automóviles con cualquier motor para el transporte de personas (excepto vehículos todo-terreno), de la subpartida ex 87.02 A, del arancel aduanero común, originarios de Japón y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1987.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel. (02) 235 23 64.

La Comisión, por Decisión C(87) 1157, de 16 de junio de 1987, ha autorizado a Irlanda a excluir del tratamiento comunitario distintos productos textiles originarios de ciertos terceros países y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

Categoría	Países de origen
4	India
5	Hong kong, Taiwán
6	Hong kong
8	Hong kong, India

La Decisión será aplicable a partir del 2 de junio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1987.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel. (02) 235 23 64.

La Comisión, por Decisión C(87) 1158, de 16 de junio de 1987, ha autorizado a excluir del tratamiento comunitario las camisas y camisetas, de la subpartida ex 61.03 A, categoría 8, del arancel aduanero común, originarios de Hong kong y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 1987.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, tel. (02) 235 23 64.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en el ámbito del crédito hipotecario ⁽¹⁾

COM(87) 255 final

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 2 del artículo 149 del Tratado CEE el 27 de mayo de 1987)

(87/C 161/04)

⁽¹⁾ DO nº C 42 de 14. 2. 1985, p. 4.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Título: no cambia

El Preámbulo y los Considerandos 1 al 5 permanecen inalterados

Sexto Considerando

Considerando que la eliminación de tales obstáculos puede alcanzarse abriendo la posibilidad de conceder créditos hipotecarios cuya garantía la constituyan bienes inmuebles situados en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen y abriendo la posibilidad de efectuar operaciones de crédito hipotecario en un Estado miembro receptor siguiendo las técnicas específicas de crédito e inversión autorizadas en el Estado miembro de origen.

Sexto Considerando

Considerando que la eliminación de tales obstáculos puede alcanzarse abriendo la posibilidad de conceder créditos hipotecarios cuya garantía la constituyan bienes inmuebles situados en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen y abriendo la posibilidad de efectuar operaciones de crédito hipotecario en un Estado miembro receptor de acuerdo con las **técnicas financieras autorizadas por la legislación** del Estado miembro de origen.

Los Considerandos séptimo y octavo permanecen inalterados

Noveno Considerando

Considerando que, en la espera de la liberalización completa de los movimientos de capitales, los Estados miembros pueden, para las operaciones de crédito hipotecario, imponer la realización de los cobros y pagos derivados del crédito en una moneda determinada, pero que deben en cualquier caso conceder la posibilidad de efectuar tales operaciones en ECU;

Noveno Considerando

Considerando que, **durante un período transitorio**, los Estados miembros pueden, para las operaciones de crédito hipotecario, imponer la realización de los cobros y pagos derivados del crédito en una moneda determinada, pero deben en cualquier caso conceder la posibilidad de efectuar tales operaciones en ECU;

Décimo Considerando

Considerando que en todo estado de causa el ejercicio efectivo de las actividades mencionadas en la Directiva implica que sean suprimidas ciertas restricciones que entrañan los movimientos de capitales; que una directiva específica tratará estas restricciones.

Décimo Considerando

Suprimido

Los Considerandos 11 al 15 permanecen inalterados

PROPUESTA ORIGINAL

Décimosexto Considerando

TÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las entidades de crédito que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva CEE/780/77 y cuya actividad consista en captar fondos del público en forma de depósitos procedentes de cédulas hipotecarias o de acciones reembolsables y en conceder al público préstamos garantizados mediante hipoteca sobre bienes inmuebles con el fin de adquirir o mantener derechos de propiedad sobre terrenos edificables, o sobre inmuebles existentes o en proyecto, o bien para la renovación o mejora de inmuebles.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «Estado miembro de origen», aquél en el que esté ubicada la oficina principal de las entidades de crédito contempladas en el artículo 1;
- «Estado miembro receptor», aquél en el que esté ubicada una sucursal o en el que presten servicios las entidades de crédito contempladas en el artículo 1;

PROPUESTA MODIFICADA

Décimosexto Considerando

TÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas a los movimientos de capitales; que el ejercicio efectivo de determinadas actividades mencionadas en la presente Directiva está supeditado a la supresión de las restricciones que subsisten sobre los movimientos de capitales; que una directiva basada en el artículo 69 del Tratado tratará de estas restricciones.

La presente Directiva se aplicará a las entidades de crédito que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva CEE/780/77 y **cuya actividad, en su totalidad o en parte, consista en captar fondos del público en forma de depósitos procedentes de la emisión de cédulas hipotecarias u otras obligaciones y títulos** o de acciones reembolsables y en conceder al público préstamos garantizados mediante hipoteca sobre bienes inmuebles con el fin de adquirir o mantener derechos de propiedad sobre terrenos edificables, o sobre inmuebles existentes o en proyecto, o bien para la renovación o mejora de inmuebles.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «Estado miembro de origen», el Estado miembro donde esté ubicada la oficina principal de las entidades de crédito contempladas en el artículo 1;
- «Estado miembro receptor», el Estado miembro donde esté ubicada una sucursal o en el que presten servicios las entidades de crédito contempladas en el artículo 1;
- «entidades de crédito designadas», las entidades de crédito contempladas en el artículo 1;
- «actividades de crédito hipotecario» las actividades contempladas en el artículo 1;
- «hipoteca» una hipoteca o cualquier otro instrumento jurídico de efecto equivalente.

Artículo 2 bis

Ninguna disposición de la presente Directiva afectará al derecho de las entidades de crédito designadas de ejercer actividades de crédito hipotecario en su Estado miembro de origen o en cualquier Estado miembro.

PROPUESTA ORIGINAL

TÍTULO II

Disposiciones generales con vistas a facilitar el ejercicio del derecho de establecimiento y el derecho de prestación de servicios*Artículo 3*

Los Estados miembros autorizarán a las entidades de crédito denominadas en el artículo 1 a conceder créditos hipotecarios cuya garantía la constituyan hipotecas sobre bienes inmuebles situados en otro Estado miembro.

Artículo 4

Los Estados miembros revocarán toda disposición jurídica o administrativa que impida o dificulte a las entidades de crédito contempladas en el artículo 1, cuya oficina principal esté ubicada en su territorio, efectuar operaciones de crédito hipotecario en otro Estado miembro de acuerdo con técnicas específicamente autorizadas en su Estado miembro de origen, o modificarán dichas disposiciones de manera que permitan el empleo de dichas técnicas.

Artículo 5

1. Todo Estado miembro permitirá dentro de su territorio que las entidades de crédito que se contemplan en el artículo 1, con domicilio social en otro Estado miembro, se financien y, especialmente, se refinancien, de acuerdo con las disposiciones del apartado 2, con arreglo a las técnicas de financiación autorizadas en el Estado miembro de origen, con el fin de conceder préstamos garantizados mediante hipoteca para los fines a que se refiere el artículo 1.

Cuando la introducción de estas nuevas técnicas en un Estado miembro distorsione las condiciones de competencia en ese Estado miembro, éste autorizará a todas las entidades de crédito establecidas en su territorio a que adopten técnicas semejantes o medidas equivalentes.

2. Hasta que se proceda a una nueva coordinación en lo relativo a las cédulas hipotecarias, los Estados miembros receptores podrán exigir que las emisiones de tales obligaciones en su territorio se ajusten a las disposiciones pertinentes en vigor en dicho Estado miembro.

Artículo 6

El Estado miembro receptor podrá exigir que tanto las transacciones de captación de fondos como las de préstamos se realicen en su moneda; sin embargo, la entidad en cuestión podrá siempre utilizar el ECU como alternativa. El Estado miembro de origen podrá exigir un equilibrio entre activo y pasivo en cada una de las monedas nacionales; la entidad en cuestión, sin embargo, podrá siempre optar por cumplir con el requisito de equilibrio en ECU.

PROPUESTA MODIFICADA

TÍTULO II

Disposiciones generales con vistas a facilitar el ejercicio del derecho de establecimiento y el derecho de prestación de servicios*Artículo 3*

Los Estados miembros **de origen** autorizarán a las entidades de crédito **designadas para ejercer actividades de crédito hipotecario en cualquier otro Estado miembro respecto de bienes inmuebles situados en un lugar cualquiera de la Comunidad.**

Por otra parte, no restringirán el uso en otro Estado miembro, de ninguna técnica financiera autorizada para las actividades de crédito hipotecario en el Estado miembro de origen.

Artículo 4

1. Los Estados miembros **receptores, sin perjuicio de la excepción prevista en el apartado 3,** derogarán las disposiciones legales o administrativas que impidan o dificulten a las entidades de crédito **designadas,** cuya oficina principal esté ubicada en **otro Estado miembro, ejercer actividades de crédito hipotecario en su territorio** de acuerdo con las técnicas **financieras autorizadas por la legislación** de su Estado miembro de origen, o modificarán tales disposiciones de manera que permitan la aplicación de dichas técnicas.

Artículo 5

(Suprímase la palabra artículo 5 y el párrafo primero del apartado 1)

2. Cuando la introducción de nuevas técnicas **financieras** altere las condiciones de competencia en un Estado miembro, dicho Estado miembro autorizará a todas las entidades de crédito **designadas** establecidas en su territorio, y que, a resultas de ello, se hallen en una situación desfavorable, para que adopten técnicas semejantes o medidas equivalentes.

3. No varía.

Artículo 6

1. **Durante un período máximo de siete años a partir de la adopción de la presente Directiva,** el Estado miembro receptor podrá exigir que tanto las transacciones de captación de fondos como las de préstamos se realicen en su moneda **o, si permite que las transacciones se realicen en otra moneda nacional, que se equilibren activo y pasivo en cada una de las monedas nacionales;** sin embargo, la entidad interesada podrá siempre utilizar el ECU como instrumento alternativo.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 7

En los casos de intervención estatal u otra ayuda pública de cualquier tipo en el ámbito de las actividades relacionadas con el crédito hipotecario, incluidas las de ahorro y la concesión de créditos hipotecarios por parte de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 1, se aplicarán medidas semejantes a las transacciones incluidas en el ámbito de la presente Directiva. Tales medidas no serán discriminatorias para los nacionales de los diferentes Estados miembros.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a la libertad de establecimiento

Artículo 8

Hasta tanto no se cumplan las condiciones para que exista un control por parte del país de origen, la supervisión del establecimiento, en cualquiera de sus formas, de una entidad de crédito de las contempladas en el artículo 1 en otro Estado miembro, será ejercida por la autoridad supervisora de este Estado miembro receptor en estrecha colaboración con la autoridad supervisora del Estado miembro de origen.

TÍTULO IV

Disposiciones relativas a la libre prestación de servicios

Artículo 9

1. Las entidades de crédito contempladas en el artículo 1 que deseen extender sus actividades, ejerciendo la libertad para prestar servicios en el ámbito del crédito hipotecario, al territorio de otro Estado miembro, lo notificarán a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen que haya concedido la autorización, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE.

2. Los Estados miembros exigirán que la notificación vaya acompañada de las siguientes informaciones relativas a la entidad de crédito de que se trate:

Artículo 7

2. El apartado 1 no se aplicará a las actividades de crédito hipotecario realizadas entre las entidades de crédito designadas y un nacional de su Estado miembro de origen.

3. Durante un período máximo de siete años a partir de la adopción de la presente Directiva, el Estado miembro de origen podrá exigir un equilibrio entre activo y pasivo en cada una de las monedas nacionales; sin embargo la entidad interesada, podrá siempre optar por el uso del ECU para satisfacer las exigencias en materia de equilibrio.

Las medidas de ayuda estatal o pública de cualquier tipo incluidas las ventajas fiscales, en el ámbito de las actividades de crédito hipotecario, adoptadas por las entidades de crédito designadas se aplicarán a las transacciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. No se admitirá ningún trato discriminatorio o restrictivo por motivos de nacionalidad o por el hecho de que la entidad de crédito designada no esté establecida en el Estado miembro donde se presten los servicios.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a la libertad de establecimiento

Artículo 8

Hasta que no se adopten disposiciones adecuadas en materia de control en el marco de otra directiva la supervisión del establecimiento, en cualquiera de sus formas, en otro Estado miembro, de una entidad de crédito designada será ejercida por la autoridad supervisora de este Estado miembro receptor en estrecha colaboración con la autoridad supervisora del Estado miembro de origen y de acuerdo con las disposiciones legales del Estado miembro receptor que no sean incompatibles con la presente Directiva.

TÍTULO IV

Disposiciones relativas a la libre prestación de servicios

Artículo 9

1. Las entidades de crédito designadas que deseen ejercer, por primera vez, la libre prestación de servicios en el ámbito de las actividades de crédito hipotecario en el territorio de otro Estado miembro lo notificarán a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen que haya concedido la autorización de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE.

2. Los Estados miembros exigirán que la notificación vaya acompañada de las siguiente información proporcionada por la entidad de crédito designada interesada:

PROPUESTA ORIGINAL

- a) el Estado miembro en cuyo territorio tiene el propósito de efectuar la prestación de servicios;
- b) los tipos de actividad que tiene el propósito de efectuar en dicho Estado miembro receptor;
- c) las condiciones generales y específicas que regirán la captación de fondos y la concesión de préstamos;

3. Cuando la autoridad supervisora del Estado miembro de origen confirme la solvencia de la entidad de crédito en cuestión, enviará, en el plazo de tres meses a partir de la notificación a que se alude en el apartado 1, la información mencionada en el apartado 2 a la autoridad supervisora del país receptor, así como una declaración que determine la situación financiera de la entidad de crédito.

4. Cuando la autoridad supervisora del Estado miembro de origen se niegue a confirmar la solvencia de la entidad de crédito, deberá comunicar las razones a la entidad interesada en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la información mencionada en el apartado 2.

5. Antes de que la entidad de crédito emprenda sus actividades, la autoridad supervisora del país receptor deberá, dentro de un período de tres meses a partir de la recepción de la información y de la declaración mencionada en el apartado 3, estar dispuesta a la supervisión constante de la entidad de crédito, de conformidad con el artículo 10.

Artículo 10

1. Una entidad de crédito que ejerza la libertad de prestar servicios en el territorio de otro Estado miembro remitirá un informe trimestral de sus operaciones en el Estado miembro receptor a la autoridad supervisora de dicho Estado miembro.

2. Si la autoridad supervisora de un Estado miembro receptor comprobare que la entidad que presta servicios en su territorio no cumple las disposiciones legales vigentes en dicho Estado miembro por razones de interés general, dicha autoridad solicitará a dicha entidad que ponga fin a esta situación irregular.

PROPUESTA MODIFICADA

- a) el Estado miembro en cuyo territorio se proponga prestar los servicios;
- b) el tipo de actividad que se proponga ejercer en dicho Estado miembro receptor;
- c) las condiciones generales y específicas que regirán la captación de fondos y la concesión de préstamos;
- d) **la dirección, a la que podrán enviarse los documentos en el Estado miembro receptor;**

3. **Salvo que** la autoridad supervisora del Estado miembro de origen **tenga razones para dudar de** la solvencia de la entidad de crédito designada de que se trate, **basadas en informaciones que obren en su poder y/o en cualquier otra información complementaria que pueda razonablemente solicitar a la entidad, o que obtenga de otras fuentes**, enviará, en el plazo de tres meses a partir de la notificación a que se alude en el apartado 1, la información mencionada en el apartado 2 a la autoridad supervisora del Estado miembro receptor.

4. Cuando la autoridad supervisora del Estado miembro de origen **decida que existe alguna razón para dudar** de la solvencia de la entidad de crédito **designada, se negará a enviar la información mencionada en el apartado 2 a la autoridad supervisora del Estado miembro receptor y comunicará las razones** de ello a la entidad interesada en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la información mencionada en el apartado 2. **Dicha negativa tendrá por efecto la suspensión del derecho de la entidad a prestar servicios en el ámbito de las actividades de crédito hipotecario en el Estado miembro mencionado en la notificación.**

5. Antes de que la entidad de crédito **designada** inicie sus actividades, la autoridad supervisora del Estado miembro receptor deberá, en el período de tres meses a partir de la recepción de la información mencionada en el apartado 2, estar dispuesta a la supervisión de la entidad de conformidad con el artículo 10.

6. **Las entidades de crédito designadas que deseen modificar algunos de los datos notificados de conformidad con el apartado 2 comunicarán por escrito la modificación propuesta a las autoridades supervisoras del Estado miembro de origen y del Estado miembro receptor correspondientes, como mínimo, un mes antes de realizar la modificación.**

Artículo 10

1. Una entidad de crédito **designada** que ejerza la libre prestación de servicios en el territorio de otro Estado miembro remitirá un informe trimestral de sus operaciones en el Estado miembro receptor a la autoridad supervisora de dicho Estado miembro.

2. No varía.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. Si dicha entidad no adopta las medidas necesarias, la autoridad supervisora del Estado miembro receptor informará de ello al Estado miembro de origen. La autoridad del Estado miembro de origen adoptará las medidas necesarias para que la susodicha entidad ponga fin a esta situación irregular. La naturaleza de las medidas deberá comunicarse a la autoridad del Estado miembro receptor.

4. Si, pese a las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 3, o si debido a que tales medidas resultaran inadecuadas o no existieran en el Estado miembro en cuestión, la entidad persistiere en violar las disposiciones legales a que se alude en el apartado 2, vigentes en el Estado miembro receptor, este último podrá, tras informar a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen, tomar las medidas apropiadas para impedir nuevas irregularidades incluyendo, siempre y cuando sea estrictamente necesario, la prohibición de que dicha entidad celebre nuevos contratos hipotecarios mediante prestación de servicios dentro de su territorio. Los Estados miembros se asegurarán de que dentro de su territorio se pueda disponer de los documentos legales necesarios para la aplicación de estas medidas.

5. Cualquier medida adoptada de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, que implique sanciones o restricciones a la prestación de servicios deberá justificarse adecuadamente y comunicarse a la entidad interesada. Cualquiera de estas medidas podrá ser objeto de recurso ante los Tribunales del Estado miembro que la haya adoptado.

6. En caso de que se retire la autorización, se informará de ello a la autoridad supervisora del Estado miembro receptor, que tomará las medidas oportunas para impedir que la entidad en cuestión siga celebrando contratos hipotecarios mediante la prestación de servicios en el territorio de dicho Estado.

7. Cada dos años la Comisión enviará al Consejo un informe en el que se resumirán el número y tipo de casos en los que, en cada uno de los Estados miembros, se hayan comunicado decisiones consistentes en la no confirmación de la solvencia financiera, de conformidad con el artículo 9, o en los que se hayan adoptado medidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4. Los Estados miembros colaborarán con la Comisión suministrándole la información necesaria para elaborar dicho informe.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 11

El Estado miembro de origen podrá, durante un período máximo de cinco años a partir de la notificación de la presente Directiva, limitar las transacciones de una entidad de crédito en el ámbito del crédito hipotecario, realizadas ya sea a través de sucursales en otros Estados miembros o mediante la prestación de servicios, al 25 % del total de los préstamos hipotecarios de la entidad de crédito en cuestión.

3. No varía.

4. Si, pese a las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 3, o si tales medidas resultan inadecuadas o son inexistentes en dicho Estado miembro, la entidad sigue infringiendo las disposiciones legales a que se alude en el apartado 2, vigentes en el Estado miembro receptor, éste último Estado podrá, tras informar a la autoridad supervisora del Estado miembro de origen, adoptar las medidas apropiadas para evitar nuevas irregularidades y siempre y cuando sea necesario, impedir a dicha entidad celebrar nuevos contratos de hipoteca en el marco de la prestación de servicios dentro de su territorio. Los Estados miembros se asegurarán de que dentro de su territorio se pueda disponer de los documentos legales necesarios para la aplicación de estas medidas.

5. No varía.

6. En caso de que se revoque la autorización, se informará de ello a la autoridad supervisora del Estado miembro receptor, que adoptará las medidas oportunas para impedir que dicha entidad siga celebrando contratos de hipoteca en el marco de la prestación de servicios en el territorio del **Estado miembro receptor interesado**.

7. Cada dos años, la Comisión enviará al Consejo y al **Parlamento Europeo** un informe en el que se resumirán el número y tipo de casos, en cada uno de los Estados miembros, **en los cuales se haya producido una denegación, de conformidad con el artículo 9**, o en los que se hayan adoptado medidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4. Los Estados miembros colaborarán con la Comisión suministrándole la información necesaria para elaborar dicho informe.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 11

El Estado miembro de origen podrá, durante un período máximo de **siete** años a partir de la **adopción** de la presente Directiva, limitar las transacciones de una entidad de crédito **designada** en el ámbito de las **actividades** de crédito hipotecario, realizadas ya sea a través de sucursales en otros Estados miembros o mediante la prestación de servicios, al 25 % del total de los préstamos hipotecarios interiores de la entidad de crédito concedidos el año precedente.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 12

1. Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, **dos años después de su adopción**. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. No varía.

Artículo 13

No varía.

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/62/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro y por la que se derogan determinadas disposiciones de la Directiva 80/767/CEE (*)

(COM(87) 233 final)

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del apartado 2 del artículo 149 del Tratado el 1 de junio de 1987)

(87/C 161/05)

Se insertará un nuevo considerando entre el cuarto y el quinto considerando:

Considerando que es necesario modificar dichas Directivas con el fin de incorporar las modificaciones introducidas en el Acuerdo del GATT de 1986 sobre suministros públicos;

Nuevo artículo 2

La letra a) del artículo 1 será sustituida por el texto siguiente:

- «a) por “contratos públicos de suministro” se entenderán los contratos con finalidad lucrativa, celebrados por escrito, que tengan por objeto la compra, arrendamiento financiero, compra a plazos o arrendamiento, con opción de compra o sin ella, de productos entre un proveedor (persona física o jurídica) y uno de los poderes adjudicadores definidos en la letra b) siguiente. La entrega de dichos productos podrá incluir asimismo operaciones de emplazamiento e instalación.»

Los artículos 2 y 3 pasarán a ser los artículos 3 y 4.

Modificación del artículo 4

La letra d) del apartado 2 del artículo 4 será sustituida por el texto siguiente:

- «d) Los poderes adjudicadores prepararán un informe por escrito sobre cada contrato adjudicado con arreglo al procedimiento restringido o negociado. Deberán asegurarse de que cada informe contenga el nombre del poder adjudicador, el valor y la naturaleza de las mercancías compradas y el país de origen, indicado por la dirección del proveedor, así como la exposición de las condiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 que imperaban en el momento en que se adjudicó el contrato. El informe quedará en poder del poder adjudicador correspondiente. En caso necesario, los poderes adjudicadores proporcionarán esta información a las autoridades responsables de manera que, si fuera necesario, pueda ser utilizada por la Comisión y, a través de ésta, por el Comité consultivo de contratos públicos.»

(*) DO nº C 173 de 11. 7. 1986, p. 4.

Nuevo artículo 5

El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. a) Las disposiciones de los Títulos II, III y IV y del artículo 6 se aplicarán, en las condiciones establecidas en el Título I y en el artículo 4, a los contratos públicos de suministro:

- adjudicados en los términos y condiciones de la Directiva 80/767/CEE por los poderes adjudicadores que figuran en el Anexo I de dicha Directiva y cuyo valor estimado, libre de IVA, no sea inferior a 139 000 ECU, a excepción de los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores en el campo de la defensa relativos a productos que no figuren en el Anexo II de la Directiva;
- adjudicados por los poderes adjudicadores con arreglo al artículo 1 y cuyo valor estimado, libre de IVA, no sea inferior a 200 000 ECU, a excepción de los adjudicados por los poderes adjudicadores que figuran en el Anexo I de la Directiva 80/767/CEE;
- adjudicados por los poderes adjudicadores en el campo de la defensa relativos a los productos no mencionados en el Anexo II de la Directiva 80/767/CEE y cuyo valor estimado, libre de IVA, no sea inferior a 139 000 ECU.

b) La Directiva se aplicará a contratos públicos de suministro cuyo valor estimado se considere igual o superior a las cantidades mínimas correspondientes en el momento de la publicación del anuncio con arreglo al apartado 2 del artículo 9.

c) El valor de dichas cantidades mínimas en moneda nacional y la cantidad mínima establecida en el Acuerdo GATT expresado en ECU se revisará cada dos años a partir del 1 de enero de 1988. El cálculo de estos valores se basará en los valores diarios medios de dichas monedas expresados en ECU y del ECU expresado en DEG durante el período de 24 meses que concluye el último día del mes de octubre inmediatamente anterior a la revisión del 1 de enero. Los valores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios de noviembre.

d) El método de cálculo establecido en la letra c) será examinado, a iniciativa de la Comisión, por el Comité consultivo de contratos públicos transcurrido el período de dos años desde su aplicación inicial.

2. En el supuesto de contratos de arrendamiento financiero, compra a plazos o arrendamiento de productos, la base para calcular el valor estimado del contrato será:

— en caso de contratos a plazo fijo, cuando su plazo sea igual o inferior a doce meses, el cálculo se basará en el valor total del contrato durante su duración o, cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total incluyendo el valor residual estimado;

— en caso de contratos de duración indeterminada o en casos en que exista duda sobre la duración de los contratos, el plazo mensual multiplicado por 48.

3. En caso de contratos de suministro periódico o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, o bien el valor total de los contratos similares celebrados durante los doce meses previos o durante el ejercicio fiscal precedente, ajustado, cuando sea posible, para tener en cuenta las modificaciones en la cantidad o valor que se producirían a lo largo de los doce meses siguientes, o bien el valor total estimado a lo largo de los doce meses siguientes a la primera entrega o a lo largo de la duración del contrato, cuando ésta sea superior a doce meses, deberá tomarse como base para la aplicación del apartado 1. La selección del método de evaluación no se utilizará con la intención de sustraerse a la aplicación del presente artículo.

4. Si una propuesta de adquisición de suministros del mismo tipo diese lugar a que se adjudicaren contratos al mismo tiempo en distintas partes, deberá tomarse el valor estimado de la suma total de dichas partes como base para la aplicación de los apartados 1 y 2.

5. En los casos en que una propuesta de adquisición especifique cláusulas sobre opción, la base para calcular el valor estimado del contrato será el importe total máximo autorizado de compra, arrendamiento financiero, arrendamiento o compra a plazos permisible, con inclusión de las cláusulas de opción.

6. No podrá fraccionarse ningún proyecto de adquisición de una cantidad determinada de suministros con el fin de sustraerse a la aplicación del presente artículo.»

Los artículos 4 a 7 pasarán a ser los artículos 6 a 9.

El artículo 8 pasará a ser el artículo 10.

Modificación del artículo 10

El apartado 1 del artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«1. En procedimientos restringidos y negociados, el plazo para la recepción de solicitudes de participación fijado por los poderes adjudicadores no será inferior a 37 días a partir de la fecha de envío del anuncio.»

Los artículos 9 a 13 pasarán a ser los artículos 7 a 15.

El artículo 14 pasará a ser el artículo 16 y quedará redactado como sigue:

«Los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Directiva 80/767/CEE quedan suprimidos.»

Los artículos 15 a 17 pasarán a ser los artículos 17 a 19.

Propuesta de modificación de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽¹⁾

(COM(87) 241 final)

(Presentada por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 2 del artículo 149 del Tratado CEE el 1 de junio de 1987)

(87/C 161/06)

Como respuesta al dictamen emitido por el Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva remitida por la Comisión al Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial y de conformidad con el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión ha decidido modificar la citada propuesta como sigue:

1. El quinto considerando se modificará como sigue:

«Considerando que corresponde al Consejo decidir los principios legislativos básicos y la lista de los grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial que deberán ser objeto de directivas específicas;».

2. Se suprimirá la letra h) del apartado 2 del artículo 4.
3. Se añadirá el artículo 4 a siguiente (nuevo):

«Artículo 4 a

Podrán adoptarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9, las condiciones en las que podrá hacerse referencia, en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad, a una dieta o a una categoría de personas a las que se destine un producto de los previstos en el artículo 1».

4. Se añadirá el artículo 8 a siguiente (nuevo):

«Artículo 8 a

1. Cuando un Estado miembro, como consecuencia de una nueva información o de una revisión de la información existente posterior a la adopción de las directivas específicas, haya especificado los motivos para establecer que un producto alimenticio destinado a una alimentación especial pone en peligro la salud humana, aunque se atenga a las directivas específicas pertinentes, dicho Estado miembro podrá suspender o restringir temporalmente la aplicación de las disposiciones de que se trate dentro de su territorio. Informará de ello inmediatamente a los Estados miembros y a la Comisión y justificará las razones de su decisión.

2. La Comisión examinará lo antes posible los motivos proporcionados por el Estado miembro de que se trate y consultará a los Estados miembros en el Comité permanente de productos alimenticios, emitirá su dictamen y adoptará las medidas apropiadas.

3. En caso de que la Comisión considere necesario modificar la directiva específica a fin de resolver las dificultades mencionadas en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana, iniciará el procedimiento establecido en el artículo 9, a fin de adoptar dichas enmiendas; el Estado miembro que haya adoptado medidas de salvaguardia podrá, en tal caso, mantenerlas hasta la entrada en vigor de dichas enmiendas».

⁽¹⁾ COM(86) 91 final.
DO nº C 124 de 25. 3. 1986, p. 7.